

Resolución de Dirección General

Lima, 17 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 0065-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DORA recaído en el Expediente CUT N° 48218-2018, relacionado al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa SOCIEDAD AGRÍCOLA DROKASA S.A. mediante el Informe N° 1129-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA (Informe Preliminar); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 117-07-INRENA-OGATEIRN, de fecha 20 de setiembre de 2007, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental – EIA de la Planta Empacadora de Supe, de titularidad de la empresa DROKASA, cuya actualización se efectuó a través del Informe N° 208-15-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA;

Que, con Carta S/N, ingresada con fecha 8 de setiembre de 2015, SOCIEDAD AGRÍCOLA DROKASA S.A. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI el Informe de Monitoreo Ambiental de la Planta Empacadora de Supe correspondiente al 1° semestre del año 2015;



Que, con Carta N° 004, ingresada con fecha 22 de enero de 2016, SOCIEDAD AGRÍCOLA DROKASA S.A. presentó a la DGAAA del MINAGRI el Informe de Monitoreo Ambiental de la Planta Empacadora de Supe correspondiente al 2° semestre del año 2015;



Que, mediante Carta N° 276-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 28 de marzo de 2016, recibida por SOCIEDAD AGRÍCOLA DROKASA S.A. el 30 de marzo de 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria – DGAA de la DGAAA del MINAGRI le notificó el Informe N° 0380-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 23 de marzo de 2016, referido a los resultados de los Monitoreos Ambientales de la Planta Empacadora de Supe correspondientes al 1° y 2° semestre del año 2015, que concluye que dicha empresa estaría excediendo los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en la normativa ambiental aplicable para tal fin;



Que, con Carta S/N, ingresada con fecha 6 de abril de 2016, SOCIEDAD AGRÍCOLA DROKASA S.A. presentó a la DGAAA del MINAGRI el levantamiento de las observaciones formuladas mediante el Informe N° 0380-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA;

Que, con Carta S/N, ingresada con fecha 22 de julio de 2016, SOCIEDAD AGRÍCOLA DROKASA S.A. remitió a la DGAAA del MINAGRI el Informe de Monitoreo Ambiental de la Planta Empacadora de Supe, correspondiente al 1° semestre del año 2016;

Que, mediante Carta N° 396-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 12 de agosto de 2016, recibida por SOCIEDAD AGRÍCOLA DROKASA S.A. el 18 de agosto de 2016, se le notificó el Informe N° 1129-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-DGAA (Informe Preliminar), con el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber presuntamente incumplido con los LMP establecidos en las normas vigentes y otros parámetros conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto del 1° y 2° semestre del año 2015;

Que, mediante Carta S/N, ingresada con fecha 12 de setiembre de 2016, la empresa SOCIEDAD AGRÍCOLA DROKASA S.A. presentó sus descargos al Informe N° 1129-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA (Informe Preliminar);

Que, el numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y publicado en el diario Oficial *El Peruano* el 20 de marzo del 2017, de conformidad con la modificación efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1452, dispone que "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...).";

Que, en ese contexto, la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite";

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre del 2016, por lo que el plazo de caducidad previsto en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 resulta aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores que sigan en trámite posterior al 22 de diciembre del 2017;

Que, de la revisión de los actuados en el expediente se advierte que el presente procedimiento se inició el 18 de agosto de 2016, con la notificación del Informe N° 1129-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA (Informe Preliminar) a SOCIEDAD AGRÍCOLA DROKASA S.A., a través de la Carta N° 396-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA; siendo que a la fecha se ha excedido el plazo previsto en los dispositivos normativos antes mencionados para la emisión de la correspondiente resolución;

Que, de otro lado, el numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que "Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.". Al respecto, el









numeral 3 del artículo 257 del mismo cuerpo normativo precisa que "La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. (...).";

Que, atendiendo lo expuesto en el literal I) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la DGAAA del MINAGRI tiene la función de expedir resoluciones en los asuntos que le corresponda, conforme a la normatividad vigente;

Que, en concordancia con la norma antes mencionada, el numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2012-AG, la DGAAA del MINAGRI —en su calidad de Órgano Sancionador— podrá disponer mediante resolución el archivo del procedimiento;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, en el numeral 4 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se dispone que "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción". Asimismo, en el numeral 5 del mismo artículo, conforme con la modificación efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1452, se precisa que "La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. (...)";

Que, habiéndose verificado que se ha producido la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra SOCIEDAD AGRÍCOLA DROKASA S.A., iniciado mediante el Informe N° 1129-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-DGAA (Informe Preliminar), corresponde que la DGAAA del MINAGRI declare su archivo, sin emitir un pronunciamiento respecto de la infracción materia de imputación; esto sin perjuicio de que la DGAA de la DGAAA del MINAGRI—en su calidad de Órgano Instructor— evalúe si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en tanto la facultad de la DGAAA para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones en este caso no ha prescrito;

Con el visado de la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria – DGAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – DGAAA; y,



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG; y, las demás normas que se invocan en el parte considerativa de la presente Resolución;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra SOCIEDAD AGRÍCOLA DROKASA S.A., dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria – DGAA, según sus facultades.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a SOCIEDAD AGRÍCOLA DROKASA S.A., así como el Informe N° 0065-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DORA, que forma parte integrante de la misma.



Registrese y comuniquese

D. VEGA

Mg. Roxana I. Orrego Moya Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios